



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESCONGESTIÓN

Magistrada Ponente: ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

Proceso ordinario laboral: **76001310500120170018601**

Demandante: **ANGÉLICA MARÍA ALZATE** en nombre propio y en representación del menor **BILLI SANTIAGO CASTRO ALZATE**

Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se reconoce personería a la doctora JENNY PAOLA OCAMPO MÁRQUEZ para actuar como apoderada sustituta de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial allegado.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia proferida el 29 de abril de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

DEMANDA

La señora ANGÉLICA MARÍA ALZATE en nombre propio y en representación de su hijo menor BILLI SANTIAGO CASTRO ALZATE, presentó demanda contra

la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES– para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se reconozca la pensión de sobrevivientes de LUIS CARLOS MOSQUERA CASTRO, a partir del 16 de noviembre de 2005, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones manifestó que sostuvo unión marital de hecho con LUIS CARLOS CASTRO MOSQUERA desde el 15 de abril de 1999, con quien convivió de manera permanente e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa y dependiendo económicamente hasta el momento del deceso de aquel, ocurrido el 16 de noviembre de 2005. Agregó que el causante cotizó al sistema de pensiones desde el año 1993 hasta su fallecimiento, por lo que ella solicitó la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, así como en nombre de su hijo, sin que la demandada hubiera dado respuesta.

CONTESTACIÓN

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda, puesto que el afiliado no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme a la norma vigente al momento del fallecimiento, pues no contaba con 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la muerte. Agregó que no resulta posible aplicar la Ley 100 de 1993 ni el Acuerdo 049 de 1990 y propuso como excepciones las de *"inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar"* y la *"innominada"*.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 29 de abril de 2019, la Juez Primera Laboral del Circuito de Cali ABSOLVIÓ a la demandada de todas las pretensiones incoadas, impuso costas a la demandante y ordenó consultar la providencia.

Para tomar su decisión, concluyó que ni recurriendo a las alternativas que ha planteado la jurisprudencia, en lo que respecta a la aplicación de la condición más beneficiosa, se consolidó la pensión de sobrevivientes reclamada, pues no se cumplen los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, la Ley 100 de 1993 o la Ley 797 de 2003.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la decisión anterior la parte actora interpuso recurso de apelación, con fundamento en que sí hay lugar a reconocer la pensión de sobrevivientes, en tanto el causante se encontraba cotizando a la fecha de su deceso, sólo que ello no se ve reflejado en su historia laboral, dada la circunstancia de multiafiliación entre COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES y que la demandada no ha corregido las inconsistencias derivadas de ello (minuto 28:45).

ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, COLPENSIONES presentó memorial de alegatos, en los que se ratificó en los argumentos expuestos en la primera instancia y señaló que la parte recurrente no es acreedora de la prestación por supervivencia, pues no cumple con los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, la Ley 100 de 1993 o la Ley 797 de 2003, a lo que se suma que no satisface el test de procedencia de la sentencia SU 005 de 2018.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver la instancia, se debe señalar que el Tribunal no decretará como prueba la documental allegada con el recurso de apelación por el extremo demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del C.P.T. y de la S.S. Al punto conviene recordar que, para garantizar la doble instancia respecto de las decisiones, el debate probatorio se desarrolla ante el Juez de primer grado y solo excepcionalmente se autoriza

la práctica de pruebas en segunda instancia, cuando fueron decretadas por el Juez, pero no se pudieron practicar por razones no imputables a la parte que las solicitó (inciso segundo). Dichas circunstancias no concurren en el presente asunto, pues los documentos aportados ni siquiera fueron pedidos en la demanda y no se puede entender que correspondan a hechos sobrevinientes, en tanto datan del año 2008.

No fueron objeto de controversia los siguientes hechos relevantes para resolver la instancia, que: (i) LUIS CARLOS CASTRO MOSQUERA falleció el 16 de noviembre de 2005 (ver registro civil de defunción a folio 12); y (ii) aquel cotizó al sistema general de pensiones durante toda su vida laboral un total de 170,71 semanas, de las cuales no se registran aportes, ni durante los 3 años inmediatamente anteriores a su deceso, ni durante el último año (ver historia laboral actualizada al 7 de marzo de 2018 a folio 40 y 65 a 67).

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA

La norma con base en la cual se debe resolver una controversia referida al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, es la vigente a la fecha del deceso del afiliado o pensionado, como lo ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos como la sentencia del 5 de febrero de 2014, radicación 42193 (reiterada en las sentencias SL17915-2016, radicación 56432, SL2444-2017, radicación 52501 y SL3810-2021, radicación 72982), que para el caso sería la Ley 797 de 2003.

No obstante, con el fin de minimizar la rigurosidad propia del principio de aplicación general e inmediata de la ley y proteger a un grupo poblacional que goza de una situación jurídica concreta, cual es la satisfacción de las semanas mínimas que exigía la reglamentación derogada para acceder a la prestación que cubría la contingencia, la jurisprudencia nacional ha optado por acudir al principio de la condición más beneficiosa, que supone la existencia de una situación concreta anteriormente reconocida y determina que ella debe ser respetada en la medida que sea más favorable que la nueva norma que ha de aplicarse. Así, si no se cumplen los requisitos

vigentes al momento del deceso, se debe atender lo previsto en la norma inmediatamente anterior, que en el presente asunto es la Ley 100 de 1993 pues, como lo advirtió la referida Sala de Casación Laboral *“dicho principio no se constituye en una patente de corso que habilite a quien no cumple los requisitos de la normatividad que le es aplicable, a efectuar una búsqueda histórica en las legislaciones anteriores para ver cuál se ajusta a su situación, pues, esto desconoce el principio según el cual las leyes sociales son de aplicación inmediata y en principio rigen hacia el futuro”*, posición recientemente reiterada en la sentencia SL1938-2020, radicación 70924.

En ese orden de ideas, en contraste con la consideración del Juez de primera instancia, es claro que no puede acudirse al Acuerdo 049 de 1990 para resolver la presente controversia, puesto que no es la norma inmediatamente anterior a la Ley 797 de 2003.

Ahora, la citada Corporación también ha referido que para aplicar la Ley 100 de 1993 en su contenido original, es necesario que el fallecimiento del afiliado o pensionado haya ocurrido entre el 29 de enero de 2003 – fecha de entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003- y el 29 de enero de 2006 (ver sentencia SL2538-2021, radicación 87732), circunstancia que es la que ocurre en autos, pues LUIS CARLOS CASTRO MOSQUERA falleció el 16 de noviembre de 2005; sin embargo, tal como lo precisó la *a quo* no cumple con ninguna de las alternativas del artículo 46 de la referida norma, pues no se encontraba cotizando a la fecha del deceso, ni contaba con 26 semanas de aportes en el año inmediatamente anterior a la muerte.

Por lo anterior, se confirmará la sentencia recurrida. COSTAS a cargo del extremo demandante.

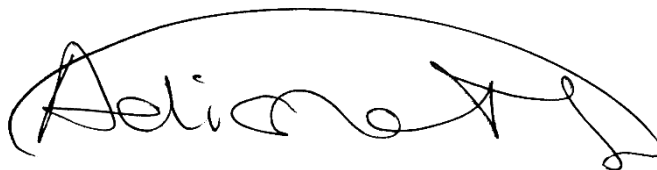
En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

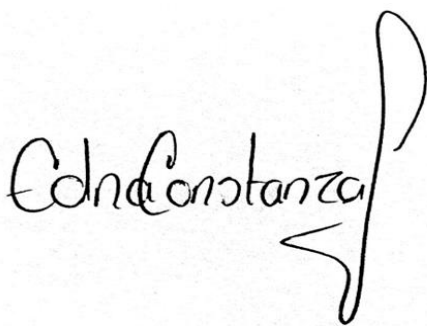
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante. Inclúyase en su liquidación la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Magistrada



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

Firma digitalizada para
uso judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado
Aclaro voto

Cali-Vale

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

La presente providencia debe ser notificada por edicto, según lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021, radicación 89628.

ACLARACION DE VOTO

Mi aclaración de voto es para señalar que al causante no le era aplicable el Acuerdo 49 de 1990, puesto que su afiliación al ISS fue con posterioridad al 1 de abril de 1994.

Firma digitalizada para
actos judiciales


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Cali-Ville